



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
DE LA CIUDADANA) Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2285/2021 Y
SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN DANIEL
RAMÍREZ RAMÍREZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: CÉSAR
RAMÍREZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-101/2021 y su acumulado TEEP-I-102/2021.

GLOSARIO

Actor o promovente	Juan Daniel Ramírez Ramírez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla
Candidato ganador	César Ramírez Hernández
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI o Partido	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en que se eligieron, entre otros cargos, los de Ayuntamientos.

2. Sesión de cómputo. El diez de junio, se celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección del Ayuntamiento, declarando la validez y entrega de las constancias de asignación respectivas en favor de la candidatura postulada por el Partido del Trabajo.

3. Instancia local. Inconforme con la determinación anterior, el trece de junio el PRI, presentó sendas demandas ante el Tribunal Local, las que se radicaron con las claves de expedientes TEEP-I-101/2021 y TEEP-102/2021.

4. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización. El catorce siguiente, el actor presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, contra el Partido del Trabajo y su otrora candidato al mismo cargo, a fin de denunciar hechos que, en su concepto, podían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2285/2021 Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS

trascenderían en un rebase de tope de gastos de campaña, con la que se formó el expediente INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE.

El veintidós de julio, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador citado, declarándolo infundado.

5. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio el promovente presentó demanda, con la que se integró el juicio SCM-JDC-1781/2021.

El nueve de septiembre, esta Sala Regional confirmó la resolución del Consejo General del INE, dictada en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE.

6. Resolución impugnada. El tres de octubre, el Tribunal Local resolvió de manera acumulada los recursos TEEP-I-101/2021 y TEEP-102/2021; y, al efecto declaró infundados los agravios hechos valer y confirmó los resultados de cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Revisión. En contra de la determinación anterior, el seis y ocho de octubre el actor y el PRI presentaron sendas demandas; las cuales fueron recibidas en esta Sala Regional, respectivamente, el siete y nueve siguiente, con las que se ordenó formar los Juicios de la Ciudadanía y de Revisión SCM-JDC-2285/2021 y SCM-JRC-348/2021, los que fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

8. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor recibió y radicó los expedientes; admitió las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que fueron promovidos por un partido político y ciudadano, quien se ostenta como excandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulada por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y, alegan que la sentencia impugnada transgrede sus derechos; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracciones III y IV, inciso d).

Ley de Medios: artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto controvertido, así como en la autoridad responsable, pues en ambas se impugna la misma sentencia, en la que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2285/2021 Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS

Tribunal Local confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SCM-JRC-348/2021 al diverso SCM-JDC-2285/2021; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.²

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

En el presente medio de impugnación comparece César Ramírez Hernández, en su carácter de candidato electo a la presidencia municipal de Ahuazotepec, Puebla, cuya elección se impugna.

a) Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado de manera oportuna, puesto que el plazo de setenta y dos horas previsto en la citada disposición normativa empezó a computarse el seis de octubre a las dieciocho horas con cincuenta minutos y feneció a la misma hora del nueve siguiente; mientras que el escrito de quien comparece como tercero interesado fue presentado el nueve de octubre a las dieciocho horas.

Así, al cumplir con los requisitos referidos, y por tener un interés contrario al del actor, se deberá de tener como tercero interesado a César Ramírez Hernández.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los Juicios de la Ciudadanía y de Revisión.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 86; así como 88, todos de la Ley de Medios, como se explica.

A. Juicio de la Ciudadanía

a. Forma. La demanda se presentó por escrito en que consta el nombre y firma autógrafa de promovente, señala la resolución impugnada y la autoridad responsable. Además, expone hechos, agravios y ofrece pruebas.

b. Oportunidad. La demanda se considera oportuna, debido a que la resolución impugnada se emitió el tres de octubre, mientras que el medio de impugnación se presentó el seis siguiente; por lo que es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cumple estos requisitos al ser una persona que promueve por derecho propio y ostentándose como excandidato a una presidencia municipal en Puebla, controvirtiendo la sentencia del Tribunal Local que estima vulnera sus derechos político-electoral.

Cabe precisar que si bien el promovente no fue parte en la instancia previa, sí lo hizo el PRI, quien lo postuló a la presidencia municipal del Ayuntamiento. Así, es factible reconocer en favor del actor un interés jurídico para comparecer a este juicio, debido a que entre el promovente y dicho partido existen intereses vinculados, derivados de su relación como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2285/2021 Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS

partido y candidato postulado por este, quienes tienen una misma pretensión dirigida a que se revoque la resolución impugnada³.

Por lo anterior, es que en consideración de esta Sala Regional resulta infundada la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado relativa a que el promovente carece de interés jurídico, al no haber comparecido en la instancia primigenia; ya que como se indicó, el partido que postuló al actor sí lo hizo, con quien cuenta con intereses vinculados, emanados de su relación como partido y candidato, cuya pretensión se dirige a impugnar la elección en la que participaron.

d. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, numeral 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

B. Juicio de Revisión.

1. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hizo constar la denominación del Partido y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

³ Encuentra sustento lo anterior, en la tesis XIX/2004 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.⁴

Lo anterior es así ya que de las constancias del expediente se advierte que el Partido fue notificado de la resolución impugnada el cuatro de octubre; por lo que si el medio de impugnación se presentó el ocho siguiente, como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda; se concluye que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación, interés y personería. La representante propietaria del Partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, se encuentra legitimada para promover el juicio de revisión al tratarse del instituto político que postuló al promovente a la candidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento.

De igual manera, es preciso señalar que el Partido, por conducto de la persona que comparece a este juicio en su representación, fue quien promovió una de las demandas que conoció el Tribunal Local; por lo que cuenta con **interés jurídico** para comparecer a este juicio; aunado a que dicha persona se le reconoció su **personería** en la instancia primigenia.

2. Requisitos especiales.

a. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, pues el código local no establece algún medio de impugnación que proceda para revocar o modificar la sentencia controvertida.

b. Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea menester, para efectos

⁴ En relación con el diverso artículo 7 primer párrafo de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.⁵

De tal suerte, en el caso en concreto, el Partido aduce que la sentencia impugnada vulnera el contenido de los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

c. Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el juicio de revisión debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita, eventualmente, puede repercutir en el resultado de la contienda, en tanto que la materia de controversia planteada en la instancia local a la que recayó la sentencia impugnada se relaciona con la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

d. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al PRI, aun se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada⁶.

⁵ Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **02/97⁵**, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408 y 409.

⁶ Refuerza lo anterior, la jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Contexto de la controversia.

• **Demandas primigenias**

Como se advierte de los antecedentes de este juicio, el PRI compareció ante la instancia local a promover sendas demandas, a través de sus representaciones ante el Consejo General y Consejo Municipal de Ahuazotepec, ambos del Instituto local en las que controvertió el rebase de topes de campaña del candidato ganador, conforme lo siguiente:

Demanda promovida por la representante del PRI ante el Consejo General del Instituto local (TEEP-I-101/2021).

Refirió que la planilla que obtuvo la victoria hizo un excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados ante la autoridad correspondiente.

Indicó que se debía requerir a la autoridad fiscalizadora un informe de las quejas y resoluciones en materia de fiscalización que se hubieren interpuesto, así como el reporte del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que pudiera demostrar el rebase de tope de gastos.

Señaló que a fin de sustentar su pretensión anexaba copia del acuse de la queja presentada por la representante del PRI ante el Consejo General con la cual se acreditaría el rebase de gastos.

Adujo que la irregularidad se tenía por acreditada, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña al haber generado el candidato ganador un gasto de \$166,611.00 (ciento sesenta y seis mil seiscientos once pesos con cero centavos, moneda nacional); y, que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de veintitrés votos.

Así, sostuvo que esa cantidad impactó en la votación que obtuvieron los partidos, y que de tener los mismos recursos la votación le hubiere beneficiado.

Demanda promovida por el representante del PRI ante el Consejo Municipal de Ahuazotepec del Instituto local (TEEP-I-102/2021).

En los hechos de la demanda primigenia, se señaló que el candidato ganador durante el periodo de campaña realizó una serie de gastos con los cuales se rebasó el tope de gastos de campaña, los cuales fueron difundidos en Facebook, en la página de dicho candidato, los cuales dice se apreciaban de las capturas de pantalla de:

1. Evento de arranque del cuatro de mayo.
2. Acto de campaña realizado el 11 once de mayo.
3. Recorrido en el municipio de Ahuazotepec del veintitrés de mayo difundido en el perfil de Facebook del Candidato.
4. Recorrido del veintisiete de mayo.
5. Recorrido del veintiocho de mayo.
6. Evento de cierre de campaña del dos de junio.

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

En cada caso, el PRI señaló la utilización de utilitarios, insertó a su demanda las capturas de pantalla y vínculos electrónicos de las supuestas publicaciones.

Además, señaló que durante la campaña del candidato ganador, gastó diversas cantidades en concepto de propaganda en redes sociales, específicamente en Facebook. Para demostrar su dicho adjuntó una tabla en donde constan las supuestas publicaciones a favor de la candidatura, la fecha en que supuestamente fueron efectuadas y el vínculo electrónico correspondiente.

Finalmente, señaló que el Candidato erogó recursos para la edición de videos que fueron difundidos en su perfil de Facebook; y, la colocación de propaganda en vía pública. Para demostrar su dicho expuso, el vínculo electrónico de un video, la fecha y la supuesta duración del mismo, así como una imagen de una supuesta barda.

Por otra, parte el PRI en esa demanda, en su demanda se concretó a señalar que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña y que por tanto se debía anular la elección, porque en su concepto dicho candidato generó afectaciones a la equidad en la contienda.

● **Resolución impugnada**

En la resolución impugnada, el Tribunal Local analizó los agravios en dos apartados.

El primero, relativo al estudio de la nulidad de casillas invocada por el PRI, por una supuesta recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley. Agravios que fueron calificados como infundados por el Tribunal Local; y, cuya decisión no controvierte el actor en esta instancia federal.

Posteriormente, en la resolución impugnada, se analizaron los agravios relacionados con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Respecto de esa temática, precisó que de acuerdo con el marco legal respectivo; y, la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior para decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se debían reunir determinados requisitos, relativos a que se exceda en un cinco ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar fuera menor al cinco por ciento; además que la violación fuera grave, dolosa y determinante, en el entendido que la carga probatoria dependería de la diferencia de la votación.

Estableció que de conformidad con los artículos 80 y 81, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 333 y 335 del Reglamento de Fiscalización del INE, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos estaría a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes de dichos entes, e investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Destacó que dicha unidad fiscalizadora en forma simultánea al desarrollo de la campaña revisa y audita a los partidos políticos, y una vez concluida la revisión de informes integra un Dictamen y propuesta de resolución, que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la aprobación del Consejo General del INE.

Por lo anterior, consideró que para efecto de analizar si se efectuaba el rebase de topes de campaña del candidato ganador

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

a la presidencia municipal del Ayuntamiento, era necesario atender al contenido del Dictamen Consolidado respetivo.

Estableció que si bien, el PRI solicitó se requiriera al INE diversa documentación relacionada con los ingresos y gastos de la planilla ganadora, lo cierto era que en el Dictamen Consolidado se sintetizaron tales aspectos, por lo que resultaba suficiente para resolver su agravio.

Aunado a ello destacó que si bien, el partido actor hizo del conocimiento al Tribunal Local de la presentación de una denuncia en materia de fiscalización, se requirió la información respectiva al INE, respecto de la presunta queja presentada por la representante del PRI; sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto informó que no contaba con registro alguno de la denuncia citada.

Señaló que las pruebas aportadas por el partido actor no contaban con una fuente o fundamento legal que pudiera respaldar el cálculo de gastos que realizó en su demanda, por lo que el Tribunal Local carecía de la certeza de lo esgrimido en lo reportado; de ahí que debía considerarse el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Precisó que, de la información obtenida del Dictamen Consolidado, se obtenía que el porcentaje en cuanto al tope de gastos de campaña autorizado arrojaba un saldo positivo a favor de la candidatura ganadora de un 0.25% (cero punto veinticinco por ciento); esto es, que ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar, por lo que evidentemente no existió un rebase.

Advirtió que, si bien la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de un 0.45% (cero punto cuarenta y cinco por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2285/2021 Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS

ciento); lo cierto era que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Señaló que la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey han establecido que, para que poder pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de tope de gastos de campaña, quien lo impugne debe manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

Finalmente, concluyó que de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por el partido actor, no existieron elementos que configuraran una conducta infractora, relacionado con el rebase de tope de gastos e campaña, por lo que el agravio resultaba infundado.

● Síntesis de agravios

Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2285/2021

El actor sostiene que el Tribunal Local no fue exhaustivo al valorar las pruebas allegadas en la instancia local, debido a que solo valoró el contenido del Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el que se concluyó que no se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña de la planilla ganadora del Partido del Trabajo.

Indica que el Tribunal Local omitió considerar y pronunciarse sobre las pruebas técnicas *incorporadas* al recurso de inconformidad relativas a diversas capturas⁷ de pantalla de publicaciones en la red social de Facebook del *candidato denunciado*, en la que se advertían distintos gastos erogados,

⁷ En la demanda hace referencia a catorce capturas de pantalla, que dice se relacionan con diversos eventos del *candidato denunciado*.

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

por lo que debieron ser admitidas en términos del artículo 358 del Código Local.

Sostiene fue indebido que, respecto las pruebas de la parte actora que sí se tuvieron por ofrecidas, no se hayan valorado por no contar con una fuente o fundamento legal que respaldara el cálculo de gastos que realizó el recurso de inconformidad; ya que con ello se le impuso una carga probatoria excesiva, debido a la dificultad de obtener la matriz de precios para el cálculo respectivo, porque esa información es determinada por la autoridad administrativa electoral.

Aduce que de haberse realizado un análisis exhaustivo de tales pruebas la autoridad responsable hubiese podido tener elementos suficientes para tener por acreditado el rebase en el tope de gastos de campaña en la elección del Ayuntamiento; ya que, a su consideración, dichas pruebas acreditan la incongruencia entre los supuestos recursos erogados y los eventos, publicidad, propaganda y otros realizados por la planilla ganadora.

Lo anterior, con independencia de que en el Dictamen Consolidado del INE se advirtiera que el candidato ganador no excedió el porcentaje de rebase de tope de gastos de campaña fijados para la elección del Ayuntamiento.

Juicio de Revisión SCM-JRC-348/2021

- Aduce el Partido que la resolución impugnada vulneró el principio de certeza debido a que al analizar la causal de nulidad de casillas 76 básica y 77 contigua 2, relativa a la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas, se limitó a señalar que las sustituciones se hicieron con propietarios y suplentes de las propias casillas y además que se encuentran inscritos en las listas nominales de la sección correspondiente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2285/2021 Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS

cada una de las casillas, sin que se precisara en qué página del listado nominal se encontraban inscritos dichas personas funcionarias, aunado a que no se precisó si se giró oficio al Registro Federal del Electorado o si se realizó una búsqueda física por parte de la autoridad responsable.

- Sostiene que la resolución impugnada vulneró los principios de exhaustividad, certeza y objetividad ya que no analizó de manera adecuada el rebase de tope de gastos de campaña, en razón de que el Tribunal Local omitió requerir la queja de fiscalización que presentó y se limitó a estudiar el Dictamen Consolidado.

Adiciona que el Tribunal Local debió sujetar su determinación a los resultados de la queja en materia de fiscalización, debido a que el Tribunal Local es quien podría determinar la nulidad de la elección; sin embargo, fue omiso dicho órgano jurisdiccional en pronunciarse sobre dicha queja y se limitó a señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización manifestó que no contaba con registro de esa denuncia, por lo que debió requerir mayores elementos para mejor proveer y no limitarse a declarar infundados los agravios.

- Indica que el Tribunal Local se abstuvo de pronunciarse respecto de la diferencia entre el primer y segundo lugar, para poder entrar al estudio de la nulidad de la elección por causas de invalidez.

Reitera que la falta de requerir la queja en materia de fiscalización vulneró los principios de fundamentación y motivación, así como de acceso a la justicia, ya que con ella pudo haber comprobado el rebase en el tope de gastos de campaña.

SEXTO. Estudio de fondo

- **Metodología.**

Como se advierte de la síntesis de agravios, esencialmente se vinculan a dos temáticas; esto es, los relacionados a controvertir lo resuelto por el Tribunal Local con el estudio de la causal de nulidad de recepción de votación casilla, por personas u órganos no facultados por la Ley; y, con la nulidad de la elección por el supuesto rebase de gastos del tope de campaña del candidato ganador.

En ese tenor, el análisis de los motivos de disenso se realizará en ese orden, conforme a esas dos temáticas; en el entendido que, el estudio de los agravios que formula el actor y el Partido, vinculados al rebase de gastos, se efectuará en forma conjunta, dada su estrecha vinculación.

- **Análisis de agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas 76 básica y 77 contigua 2.**

Resultan por una parte **infundado y por otra inoperante** el agravio del partido, en el que refiere que se vulneró el principio de certeza, porque a su consideración el Tribunal Local al analizar el estudio de la causal de nulidad de las casillas 76 básica y 77 contigua 2, se limitó a señalar que las sustituciones se hicieron con personas propietarias y suplentes de las propias casillas y además que se encuentran inscritas en las listas nominales de la sección correspondiente a cada una de las casillas, sin que se precisara en qué página del listado nominal se encontraban inscritos dichas personas funcionarias, aunado a que no se precisó si se giró oficio al Registro Federal del Electorado o si se realizó una búsqueda física por parte de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

Así lo **infundado** del agravio es porque, contrario a lo que sostiene el promovente el Tribunal Local al estudiar dichas casillas advirtió que contrario a lo que se sostuvo en la demanda primigenia, las personas que integraron tales casillas sí se encontraban facultadas para recibir la votación; esto conforme a un análisis de la documentación electoral relativa al encarte, actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como los listados nominales, con lo cual, pudo constatar lo siguiente:

CASILLA	ENCARTE DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
0076 B	PRESIDENTE DULCE CARMEN JUAREZ HERNANDEZ	DULCE CARMEN JUAREZ HERNANDEZ	DULCE CARMEN JUAREZ HERNANDEZ	COINCIDE
	1*SECRETARIO SAMAHÍ GARRIDO PADILLA	SAMAHÍ GARRIDO PADILLA		COINCIDE
	2*SECRERARIO ERNESTO CAMARGO MARTINEZ		MARISOL JUAREZ LLERENA HERENA	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCION 0076 CASILLA CONTIGUA 2
	1* ESCRUTADOR GRISEL NAYELI DE LA O SALAZAR		GABRIELA MÉNDEZ CASTRO	CIUDADANA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCION 0076 CASILLA CONTIGUA 2
	2* ESCRUTADOR ANTONIO HERNANDEZ VERA		SUSANA URIBE YAÑEZ	PRIMER SUPLENTE TOMO CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN ESTA CASILLA
	3* ESCRUTADOR MIGUEL VALDEZ LOZADA		MIGUEL ANGEL RAMIREZ MUÑOZ	COINCIDE

CASILLA	ENCARTE DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
	1* SUPLENTE SUSANA URIBE YAÑEZ			
	2* SUPLENTE MARIA ELENA MALDONADO MORALES			
	3* SUPLENTE SOLEDAD GUTIERREZ PONCE			

0077 C2	PRESIDENTE MELINA MARIN HERAS			CIUDADANA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCION 0077 CASILLA CONTIGUA 2
	1*SECRETARIO PAMELA MELO MUÑOZ		YASMIN MUÑOZ CUEVAS	COINCIDE
	2*SECRERARIO MARIA GRACIELA GONZALEZ PEREZ		MARIA GRACIELA GONZALEZ PEREZ	COINCIDE
	1* ESCRUTADOR SELENA ISLAS GONZALEZ		SELENA ISLAS GONZALEZ	COINCIDE
	2* ESCRUTADOR CAROL FERNANDA TEMPORAL MARQUEZ		JOSÉ JUAN PADILLA LIRA	CIUDADANO INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL PERTENECIENTE A LA SECCION 0077 CASILLA CONTIGUA 3
	3* ESCRUTADOR OSCAR GARCIA CRUZ		OSCAR GARCIA CRUZ	COINCIDE
	1* SUPLENTE ALBERTO GONZALEZ ROLDAN			
2* SUPLENTE MONICA JESSEÑA REYES CRUZ				
3* SUPLENTE CATALINA AGUIRRE CRUZ				

De lo anterior se aprecia que, para revisar la debida integración de las casillas citadas, el Tribunal Local verificó la documentación electoral allegada al expediente, con la cual

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

pudo constatar que quienes formaron parte de las mesas de casilla sí se encontraban facultadas para recibir la votación, ya que se trataban de personas que fueron designadas en el encarte o en su defecto que pertenecían a la sección electoral de la casilla respectiva; esto ya que concluyó que por cuanto hacía a las casillas, 0076 B y 0077 C2, las sustituciones se realizaron en forma adecuada con las personas propietarias y suplentes generales de las propias casillas; y además por personas votantes que, se encontraban inscritas en las listas nominales de la sección correspondiente a cada una de las casillas, lo cual pudo constatar, enfatizó ***“a través del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados”***.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que el Partido refiere una vulneración al principio de certeza porque en su concepto era necesario que en la resolución se especificara el número de página del listado nominal en que se encontraban inscritas las personas que integraron las mesas de casillas que refiere y que no se precisó si se giró oficio al Registro Federal del Electorado o se hizo una búsqueda manual para verificar la información.

Así, tales motivos de inconformidad no logran desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Tribunal Local, relativas a que quienes integraron las mesas de casilla sí se encontraban facultadas para recibir la votación en las secciones a las que pertenecían, por haber sido designadas para ello, o por aparecer en los listados nominales correspondientes, tal como lo pudo constatar de la información que aparece en el expediente consistente en el encarte, actas de jornada, de escrutinio y cómputo y listados nominales.

Sin que el hecho de que no se haya precisado la página del listado nominal y la forma en cómo se realizó la búsqueda en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2285/2021 Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS

tales listados -a través de un oficio o búsqueda manual- conduzca a establecer que por ese hecho la votación de las casillas es nula; en tanto lo realmente relevante es que de la información allegada el Tribunal Local pudo verificar la legalidad en la recepción de la votación; además que el Partido se abstiene de demostrar que lo concluido en la instancia local fue incorrecto; de ahí lo inoperante de los agravios.

• **Análisis de los agravios relacionados con el rebase de gastos del tope de campaña.**

Resultan **infundados** los agravios del Partido en los que sostiene que el Tribunal Local fue omiso en requerir la queja que aduce presentó la representante del PRI⁸; y, que ello vulneró los principios de legalidad y acceso a la justicia.

Contrario a lo que señala el PRI, de las constancias del expediente se advierte que por oficio TEEP-PRE-949/2021 dirigido al Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el que el Tribunal Local requirió a dicha autoridad para que informara el estado procesal de la denuncia presentada por Laura Elizabeth Torres Villegas, para lo cual acompañó como anexo copia de la presunta denuncia que exhibió el Partido en su demanda.

En respuesta a lo solicitado, el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que *“no se localizó algún escrito de denuncia presentado por la ciudadana en mención”*.

En tal sentido, se advierte que el Tribunal Local llevó a cabo los actos necesarios para allegarse de la presunta denuncia que aparentemente presentó el PRI; en tanto giró el oficio

⁸ Ante el Consejo General del Instituto local.

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la que aportó los elementos descriptivos necesarios conforme a lo expuesto por el Partido para recabar la documentación referida.

En tales circunstancias, resulta **inoperante** lo que sostiene el promovente en el sentido de que el Tribunal Local para resolver el rebase de topes de campaña, se debió sujetar al estudio de la queja que presentó; y que, al no haberlo hecho, dejó de analizar de manera adecuada el rebase citado.

Ello es así, pues parte de la premisa equivocada que el Tribunal Local no requirió dicha queja; aunado a que sostiene que, la pura existencia de la queja daría como resultado que se acreditara el supuesto rebase en el tope de gastos y por tanto la nulidad de la elección; siendo que, para que se actualice la causal citada, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018⁹, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, estableció como elementos de actualización los siguientes:

- 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme.**
- 2. Acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.**

En tal sentido, es claro que la simple existencia de una queja, no conduce necesariamente al rebase de topes, ya que para ello se requiere una determinación de la autoridad administrativa

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

electoral, que así lo defina; lo que en el caso no aconteció, pues como lo sostuvo el Tribunal Local, de la información que recabó relacionada con el Dictamen Consolidado- el cual constituye el elemento objetivo y material-, en términos de esa jurisprudencia, pudo constar que el candidato ganador no rebasó el tope de gastos.

De ahí que, resulta acertado que la autoridad responsable haya considerado dicho dictamen para resolver respecto de la causa de nulidad invocada, del cual no se tiene constancia que haya sido impugnado y por tanto modificado los montos decretando el citado rebase.

Ello, en tanto se trata del documento que compila los gastos erogados por las candidaturas y que en forma objetiva y material determina o no la existencia del rebase de gastos, tal como se destacó en la resolución impugnada; esto aunado a que, como se vio, pese a que el Tribunal local realizó los actos necesarios para allegarse de la supuesta queja, la autoridad administrativa electoral manifestó no contar con ella, de ahí que el PRI haya partido de una premisa errónea para sustentar un supuesto indebido estudio de la causal de nulidad de la elección, cuando contrario a lo que refiere, dicho órgano jurisdiccional tomó en consideración el documento idóneo para resolver la controversia.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA].”**¹⁰

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), enero de 2015 (dos mil quince).

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

Finalmente, también resulta **infundado** lo que sostiene el PRI en cuanto a que el Tribunal Local no se pronunció sobre la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, lo que pudo haber llevado a acreditar la causal de nulidad por rebase del tope de gastos.

Contrario a lo que refiere el Partido, como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal Local sí se pronunció sobre dicha diferencia; y, al respecto concluyó que con independencia del resultado de la votación lo cierto era que no estaba acreditado el rebase, de ahí que no podría tenerse por actualizada la causal de nulidad, cuestiones que no controvierte en su demanda.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio del actor en el que refiere que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre las capturas de pantalla que insertó el PRI en su demanda; sin embargo, a la postre resulta **inoperante** para alcanzar su pretensión para que con dichas pruebas se decrete la nulidad de la elección, por un supuesto rebase de topes de campaña del candidato ganador, debido a lo siguiente:

En efecto, lo fundado del agravio radica en que, si bien, el PRI en la demanda que presentó ante la instancia local, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Ahuazotepec, no precisó en el capítulo de pruebas de su demanda que ofrecía, las consistentes en las pruebas técnicas relativas a las capturas de pantalla de la red social Facebook del candidato ganador.

Lo cierto es que, el Tribunal Local de conformidad con el principio de exhaustividad, se encontraba obligado a pronunciarse sobre tales imágenes al haber formado parte de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

Ello es así, en tanto que ese principio implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, **están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.**

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de Jurisprudencia 12/2001¹¹ y 43/2002¹² de la Sala Superior, que llevan por rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**.

Ahora bien, lo inoperante de los agravios para revocar la decisión del Tribunal Local, radica en que si bien, el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre las capturas de pantalla que el promovente refiere en su demanda; lo relevante es que

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

prevalece un pronunciamiento de la autoridad competente en materia de fiscalización, del que no se advierte que el candidato ganador haya rebasado el tope de gastos de campaña; sin que los motivos de disenso expuestos logren demostrar lo contrario, aun considerando las citadas capturas de pantalla, debido a lo siguiente:

En efecto, la ineficacia de los agravios radica en que el actor supone de manera errónea que con la valoración de las pruebas que el PRI aportó en la instancia primigenia, sería suficiente para declarar el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador y que ello traería como consecuencia la nulidad de la elección.

No obstante, como lo sostuvo el Tribunal Local, uno de los elementos para configurar la nulidad por dicha circunstancia es **la existencia de una resolución por parte de la autoridad administrativa electoral -INE- que determine el rebase del tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018 de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”**¹³, la Sala Superior determinó que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección, en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado, son:

1. La determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% (cinco

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 25 y 26.

- por ciento) o más por la candidatura que resultó triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento), su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y;
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa y la carga de la prueba se revierte al quien pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

De acuerdo con lo señalado en la resolución impugnada, existe un pronunciamiento por parte del INE, específicamente en el Dictamen Consolidado, del cual no se advierte que el candidato ganador haya rebasado los gastos de campaña autorizados.

Igualmente, importa destacar que el nueve de septiembre, esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1781/2021, confirmó la resolución del INE del veintidós de julio en que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado contra el Partido del Trabajo y el candidato ganador la

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

presidencia municipal del Ayuntamiento¹⁴, hechos denunciados en la queja, respecto de los cuales también se controvertió en la instancia local como fuente del rebase de tope de gastos.

En ese contexto, queda claro que, si la determinación del INE fue en el sentido de que el candidato ganador no rebasó el tope de gastos de campaña, no se reúnen los elementos señalados en la jurisprudencia referida.

De igual manera, es necesario destacar que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-887/2018 y acumulados, determinó lo siguiente:

Ahora bien, cuando la sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

En ese sentido, si bien es cierto que el criterio de la Sala Superior implica que aun después de emitida la resolución en que el Consejo General del INE fiscaliza las campañas de las

¹⁴ Relacionado con un supuesto evento del cuatro de mayo, del candidato ganador, el cual se pretendió acreditar con publicaciones de la red social de Facebook, de dicho candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2285/2021 Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS

candidaturas, puede revisarse por parte de un tribunal si dicha resolución contempló o no, gastos denunciados por alguna parte que pretende la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, no pasa desapercibido que también fue clara en precisar que el estudio de una posible nulidad por tal causal se debe hacer una vez que la autoridad administrativa cuantifique y actualice los topes de campaña respectivos.

Así, si bien es cierto que en el caso el promovente aduce que el Tribunal Local omitió valorar las capturas de pantalla de la red social Facebook del candidato ganador; aunado a que, a su decir se valoró indebidamente las diversas pruebas que el PRI aportó en aquella instancia para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña del Candidato, lo que incluso aduce se le impuso una carga probatoria excesiva, debido a la dificultad de obtener la matriz de precios para el cálculo respectivo.

Lo relevante es que el actor no expone agravio alguno con relación a una posible omisión del Tribunal Local de haber seguido el procedimiento establecido por la Sala Superior en dicha resolución; de ahí que, como se razona, los agravios del actor, en el caso concreto y de acuerdo a los elementos aportados, se tornen **inoperantes e insuficientes**.

Asimismo, resulta inatendible el agravio del actor en el que sostiene que las pruebas que le fueron admitidas fueron incorrectamente valoradas, por no corresponder a una fuente fidedigna para otorgar valor probatorio; ello es así, pues aún de analizar si fueron debidamente valoradas o no, lo cierto es que en términos del criterio indicado, la determinación del INE no puede ser sustituida únicamente por los elementos de prueba que señala el actor, sino que, una vez valorados estos, y en caso

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

de que diera pie a que se siguiera el procedimiento señalado que desembocara en una nueva valoración por parte los gastos de campaña de la candidatura ganadora, la autoridad administrativa debe cuantificar y actualizar los gastos, lo que no se ordenó hacer en la instancia previa y no es motivo de agravio ante esta sala.

De tal forma que, considerando que la mencionada resolución resulta ser un elemento necesario para acreditar de manera objetiva y material la causa de nulidad que pretende y que esta determinó que no existe el rebase de tope de gastos de campaña que acusa, los agravios del promovente son ineficaces.

En ese sentido, aún y cuando esta Sala Regional emitiera un pronunciamiento respecto a la omisión que alega el promovente porque el Tribunal Local no consideró la pruebas relativas a las capturas de pantalla de Facebook, que en su concepto acreditan el rebase en el tope de gastos de campaña del candidato ganador; tal circunstancia no llevaría a sustituir al INE en sus facultades de fiscalización ni superaría la resolución que determinó que no excedió el tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador o la falta de controversia respecto de la omisión del Tribunal Local de requerir al INE que informara si los gastos señalados por el PRI fueron contabilizados en dicha resolución.

Al respecto, es necesario apuntar que la Sala Superior¹⁵ ha sostenido que en los medios de impugnación en donde se impugnen cuestiones vinculadas con la causal de nulidad de una elección por el rebase de topes de gastos de campaña, **sin que el INE hubiera emitido el dictamen consolidado y resolución, siempre que la parte actora realice**

¹⁵ En los expedientes SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-889/2018, criterio atendido por esta Sala Regional en el diverso SCM-JDC-1738/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

planteamientos concretos sobre la causa de nulidad referida y haya ofrecido las pruebas conducentes, las autoridades jurisdiccionales están en posibilidad de ponderar la necesidad y factibilidad de realizar requerimientos de información y documentación para estudiar dicha causa de nulidad.

Lo anterior, con la finalidad de dotar de funcionalidad **a la eventual actualización de la causa de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña**, trazando con ello la posibilidad de que el órgano jurisdiccional defina el actuar que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral a efecto de integrar lo necesario para un análisis objetivo y eficaz de la eventual actualización de dicha causal.

No obstante ello, dicho criterio refiere a los medios de impugnación que se revisen cuando no se hubiera emitido por parte de la autoridad administrativa electoral la resolución de la que habla la jurisprudencia 2/2018 ya señalada, situación diversa al caso que se estudia, toda vez que en el presente asunto existe ya un pronunciamiento que determinó que no existe el rebase alegado siendo que, como se ha referido, el promovente no impugna la omisión del Tribunal Local de actuar en términos del citado precedente.

Así ante lo infundado e inoperante de los agravios del actor y del Partido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el expediente **SCM-JRC-348/2021** al diverso **SCM-JDC-2285/2021**; y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

**SCM-JDC-2285/2021
Y SCM-JRC-348/2021 ACUMULADOS**

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local, **personalmente** al Partido y **por estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.